



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 6800133310152001-01374-01

DEMANDANTE:	BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE luiskmal@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para resolver el recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandada- Policía Nacional-contrá el auto de fecha 15 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se resuelve incidente de regulación de perjuicios.

ANTECEDENTES

A través de auto del 15 de marzo de 2018, el juez de instancia decide incidente de regulación de perjuicios atendiendo los parámetros establecidos en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo en Descongestión, el cual ordena se condene en abstracto a la entidad demandada, por concepto de lucro cesante a favor del señor BREINER EFRAIN GARCIA, además ordena que se tenga en cuenta, **i)** el lucro cesante consolidado se debe liquidar desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que cesó la incapacidad medico legal, y el **ii)** lucro cesante futuro desde el día siguiente en que cesó la incapacidad medico legal, hasta la vida probable del actor.

En ese sentido, el Juez de instancia decidió que, para determinar hasta cuando contó la incapacidad medico legal se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien dio respuesta manifestando *que "según el informe pericial referido se establece una incapacidad definitiva superior a 90 días y secuelas medico legales de carácter permanente"* de conformidad a la respuesta no se tiene certeza de la fecha en la cual perduró la incapacidad medico legal, pues al señalar superior a 90 días, es un periodo indeterminado, así mismo revisado las demás pruebas del expediente se observa que el demandante ha estado hospitalizado desde el año 1999 desde que ocurrieron los hechos, incluso para el año 2017 el demandante sigue siendo atendido psiquiátricamente y tomando medicamentos por estrés post traumático.

Por lo tanto, no es posible determinar la fecha en la cual cesó la incapacidad a efectos de liquidar el perjuicio como lo indicó el juez, no obstante, y teniendo certeza que el perjuicio ha perdurado en el tiempo, la liquidación se realizara contabilizando el lucro cesante consolidado desde la fecha en que sucedieron los hechos -29 de mayo de 1999- hasta la fecha de la presente providencia, y el lucro cesante futuro



se liquidara desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia y hasta la edad de vida probable de la víctima.

Respecto al **lucro cesante consolidado**: corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta que se profiere sentencia, esto es, desde el 29 de mayo de 1999 hasta el 15 de marzo de 2018, conforme a la jurisprudencia establecida, por un valor de \$119.110.926

Por su parte, **el lucro cesante futuro o anticipado**: que corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente de la presente providencia -16 de marzo de 2018 y la fecha de vida probable, según resolución Nro. 1555 de 2010, la expectativa de vida de una persona de 47 años tres meses- que es la edad que tiene el actor- es de 34.4 años que en meses corresponde a 412.8 meses. atendiendo a la fórmula matemática establecida por el H. Consejo de Estado, Correspondiendo al valor de \$51.821.669.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito de apelación presentado el 02 de abril de 2018, manifiesta su inconformidad frente al auto calendarado el 15 de marzo de 2018 pues considera que, existe una incongruencia en la liquidación de los perjuicios materiales, manifiesta que:

- i. **Respecto del lucro cesante futuro**, la vida probable del actor quien cuenta con 47 años de edad, la vida factible se encuentra en 32.6 años según resolución 0110 de 2014 y no es 34 años, por lo tanto, solicita se reliquide tal valor con la resolución precitada y no con la Resolución numero 1555 de 2010.
- ii. **Respecto al lucro cesante consolidado**, el A quo lo liquidó teniendo en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos esto es- 29 de mayo de 1999- hasta la fecha de la providencia que liquido la condena en abstracto esto es 15 de marzo de 2018, existiendo aquí un yerro. Pues el H. Consejo de Estado ha manifestado que *"el lucro cesante consolidado corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la sentencia"*. En ese sentido, se debe liquidar este perjuicio desde la fecha de los hechos 29 de mayo de 1999 hasta el 03 de abril de 2014 fecha en que se profirió sentencia y a este tiempo descontar el tiempo de vida probable tal como lo desarrolla el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo. Agrega que la parte demandada no puede acarrear la carga procesal que le atañe al despacho en la pronta emisión del incidente de liquidación de perjuicios, pues es una carga que le compete al juzgado y mal seria acarrear a costas a la demandada de dicho termino, pues como lo menciono anteriormente el H Consejo de estado ha manifestado que el termino va hasta la fecha de la sentencia no hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios.

CONSIDERACIONES

Del lucro cénsate consolidado

Al respecto el A quo consideró que no fue posible determinar la fecha en la cual cesó la incapacidad del demandante a efectos de liquidar el perjuicio como lo indicó



el juez, no obstante, y teniendo certeza que el perjuicio ha perdurado en el tiempo, la liquidación de realizar contabilizando desde la fecha en que sucedieron los hechos **29 de mayo de 1999** hasta la fecha de la presente providencia, esto es **15 de marzo de 2018**. Pues la misma sentencia de primera instancia determina los parámetros para calcular el lucro cesante consolidado, esto es, *'el interregno sobre el cual se efectuará la liquidación, corresponde al transcurrido desde la fecha en que se estructuró el daño -29 de mayo de 1996- hasta la fecha -que se acredite en el incidente-Ceso la incapacidad del demandante'*.

Así las cosas, revisado el trámite realizado por el A quo en requerir al Instituto de Medicina Legal con el fin de que terminara hasta cuando perduró la incapacidad del demandante y que mediante respuesta manifiesta *'establece una incapacidad definitiva superior a 90 días'* esto no permite establecer de forma clara hasta cuando perduró la incapacidad, así mismo se observa que el A quo realizó la valoración probatoria donde se evidencia que el demandante hasta el año 2017 seguía siendo atendido psiquiátricamente con medicamentos post traumáticos, de modo que, como no hay certeza de la fecha del cese de dicha incapacidad, se concluye que el estudio conjunto del material probatorio, permite establecer que se tome como extremo temporal la fecha en que se profiere el incidente de liquidación de perjuicios, esto es hasta el **15 de marzo de 2018**, pues era en este trámite procesal donde debía estipularse los extremos temporales, al no tenerse fecha cierta, esta fecha podría ser la determinante.

Así mismo, se observa que en el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada el 16 de octubre de 2012 contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2012, no manifestó inconformidad alguna frente a los parámetros establecidos por el juez de instancia para determinar el cálculo de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro). Por lo tanto, fueron tomados como base por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga para resolver el incidente de regulación de perjuicios.

En ese sentido, este Despacho considera que la liquidación realizada por el A quo respecto del lucro cesante consolidado se ajusta a los parámetros establecidos por la sentencia de primera instancia y confirmada el **03 de abril de 2014** por el Tribunal Administrativo en Descongestión, pues la liquidación se realizó conforme a derecho corresponde.

Del lucro cesante futuro

En sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal Administrativo en Descongestión, ordenó que para determinar el lucro cesante futuro debe tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se actualizará el valor del salario mínimo de la época de los hechos (1999) para así comparar este con el actual salario mínimo y se acogerá el montón que arroje el mayor valor, al cual se le deberá adicionar un 25% por concepto de prestaciones sociales y posteriormente se descontará un 25% correspondiente al rubro que destinaba para su propia subsistencia (...)
2. El interregno sobre el cual se efectuará la liquidación, corresponde al transcurrido desde el día siguiente en que cesó la incapacidad hasta la fecha probable de vida del señor BREINER EFRAIN GARCIA (...)



En ese sentido, se observa a folio 9 del expediente la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010 aportada junto con el incidente de liquidación de perjuicios, la cual contempla que la probabilidad de vida de una persona de 47 años es de 34.4 años, Resolución que se encuentra actualizada según la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, no es posible ordenar la reliquidación del incidente atendiendo a lo pretendido por el demandando, toda vez que la Resolución a la cual hace alusión -Resolución No. 110 de 2014- corresponde a las tablas de mortalidad para la población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos-BEPS-. Es decir, va dirigida a una población especial, población a la que no hace parte el señor BREINER EFRAIN GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero:** **CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, acorde con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49e7910364f73c48b82b036aa9c379101bc8ec50d5c959a184e5dc3a0708c7d

Documento generado en 09/12/2021 04:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>